



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INCIDENTAL.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-15/2020 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: ANA CARINA VILLA
RODRÍGUEZ, HÉCTOR RODRÍGUEZ
VALENTÍN, MIREYA NARCISO GONZÁLEZ E
IDALIA SECUNDINO RODRÍGUEZ,
RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE ALTEPEXI, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de abril de dos mil
veintiuno.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente
asunto, promovido por Ana Carina Villa Rodríguez, Héctor Rodríguez
Valentín, Mireya Narciso González e Idalia Secundino Rodríguez,
respectivamente, en contra del incumplimiento de la sentencia de
treinta de octubre de dos mil veinte, dictada por este Tribunal
Electoral del Estado de Puebla, dentro de los Juicios de la
Ciudadanía con clave TEEP-JDC-015/2020, TEEP-JDC-016/2020,
TEEP-JDC-017/2020 y TEEP-JDC-018/2020, ACUMULADOS; y

RESULTANDO¹:

I. Glosario².

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa al respecto.

Para efectos de esta sentencia, se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
SAT.	Servicio de Administración Tributaria.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Partes actoras incidentales, accionantes incidentales, impugnantes, incoantes, apelantes:	Ana Carina Villa Rodríguez, Héctor Rodríguez Valentín, Mireya Narciso González e Idalia Secundino Rodríguez.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.
Autoridad responsable:	Presidente Municipal de Altepexi, Puebla.

II. Antecedentes.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de los Juicios de la Ciudadanía. El ocho de septiembre de dos mil veinte, las partes actoras, respectivamente, presentaron ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Lo anterior, entre otras cosas, en contra de la omisión de la autoridad señalada como responsable de realizarles el pago completo de sus remuneraciones y demás prestaciones inherentes al cargo que ocupan, a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, así como de las que a la fecha del dictado de la sentencia de este Tribunal se siguieran actualizando.

2. Sentencia del TEEP. Sustanciados los expedientes en estudio y encontrándose en posibilidad de emitir el fallo correspondiente; el treinta de octubre de dos mil veinte, este Tribunal resolvió los presentes Juicios de la Ciudadanía, determinando, entre otras cosas, acumular los medios de impugnación por guardar identidad y conexidad, dejar sin efectos el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día, del acta de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, solamente por cuanto hace a las y el promovente, así como ordenar a la responsable realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la referida sentencia los pagos a la parte actora, de las remuneraciones indicadas en el considerando OCTAVO.

3. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre de dos mil veinte, la autoridad responsable, presentó ante este Tribunal demanda de Juicio Electoral, misma que, acompañada de las constancias respectivas, fue remitida a la Sala Regional para su conocimiento.

4. Sentencia de la Sala Regional. El dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, la autoridad electoral emitió sentencia en la cual confirmó la resolución emitida por este Tribunal.

5. Requerimiento de cumplimiento. El ocho de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, requirió a la responsable para que dentro del término de cinco hábiles contados a partir de la notificación respectiva, informara sobre el cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral **2** de este apartado.

Transcurrido el plazo, el diecinueve de enero, el Secretario General de Acuerdos en funciones, certificó la no recepción de documento alguno remitido por la autoridad responsable.

6. Incidentes de incumplimiento de sentencia. El once de enero, se recibió ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal escritos signados por las partes actoras mediante los cuales informaron sobre el incumplimiento de la sentencia que dictó este Organismo Jurisdiccional, así como la omisión de la responsable de continuar realizándoles el pago sus remuneraciones de forma completa.

7. Apertura del incidente en que se actúa. En consecuencia, el veintiséis de enero, mediante acuerdo de pleno se instruyó al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que formara y registrara por cuerda separada el presente incidente sobre el incumplimiento de la sentencia, y se turnara a la ponencia de Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio.

8. Radicación. Mediante proveído de veintisiete de enero, se tuvo por radicado el expediente al rubro indicado, en la ponencia de la Magistrada instructora.

9. Requerimiento a la responsable. El ocho de febrero, como parte de la instrucción del presente asunto, se requirió nuevamente a la responsable con la finalidad de que remitiera a este Tribunal la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

documentación con la que acreditara el cumplimiento a la sentencia dictada dentro de los expedientes principales.

Toda vez que no se obtuvo respuesta de la autoridad responsable, el dieciocho de febrero, el Secretario General de Acuerdos en funciones certificó la no presentación de la documentación solicitada, para los efectos que derecho correspondan.

10. Requerimiento al SAT. Mediante proveído de veintidós de febrero, la Magistrada instructora requirió a la persona titular de la Unidad Administrativa Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", correspondiente al Servicio de Administración Tributaria para que remitiera diversa documentación con la finalidad de integrar debidamente el expediente de cuenta.

11. Cierre de Instrucción. El treinta de marzo, la Magistrada Ponente, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, convocando al pleno de este Tribunal a la presente sesión.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, así como al Acuerdo Plenario 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó a los integrantes del Pleno de este Tribunal a Sesión Pública no presencial de esta fecha para determinar lo relativo al presente incidente y:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción II y 376 Bis del

CIPEEP; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***³.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis ***“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE***

³ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS⁴, de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto 2 del apartado de antecedentes, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. POCEDIBILIDAD.

Del análisis de los escritos de Juicios de la Ciudadanía de las partes actoras, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, los escritos derivan del incumplimiento de la responsable de una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, por lo que, al controvertirse dicha omisión, la cual implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, es que se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. SINTEISIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

⁴ Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Las y el accionante incidental, en esencia hacen valer dentro del contenido de sus escritos el siguiente:

I. Agravio.

“La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral dentro de los expedientes TEEP-JDC-015/2020 y ACUMULADOS”.⁵

II. Contestación de la responsable. Como ya se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia incidental, la autoridad responsable no dio contestación a los diversos requerimientos realizados por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, en su calidad de representante, así como de instructora de este asunto, por lo que no existe en autos del expediente manifestación alguna al respecto.

III. Pretensión. Las partes actoras pretenden que este Tribunal Electoral declare existentes las omisiones controvertidas y condene a la responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de los expedientes principales.

IV. Litis. En el presente asunto, la litis se centra en determinar si tal y como lo afirman las partes actoras, la autoridad responsable no ha realizado el pago de sus remuneraciones, mismas que fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-015/2020 y Acumulados.

ESTUDIO DE FONDO.

⁵ Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de las partes actoras, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos, dando sustento por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: ***“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”***, emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis del agravio previamente establecido.

CUARTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO.

“La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral dentro de los expedientes TEEP-JDC-015/2020 y ACUMULADOS”.

MARCO NORMATIVO⁶.

La Constitución Federal en su artículo 1, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese orden de ideas, el diverso 17 del citado ordenamiento señala que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por Tribunales, la cual deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, establece las garantías judiciales a que toda persona tiene derecho, consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, tiene las siguientes tres etapas:

⁶ Parte del presente marco normativo ha tenido como base lo establecido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-64/2021.

1. Previa al juicio. Referente al derecho de acceso a la jurisdicción, la cual nace con el derecho de acción de las y los promoventes, como una especie de petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que tiene como consecuencia un pronunciamiento en cada caso en concreto.
2. Judicial. Comprende desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. Posterior al juicio. Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho de ejecutar la sentencia, para lo cual el órgano jurisdiccional debe ser enérgico.

Así, la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico y, sobre todo, no se mitigaría el dolor humano que, en mayor o menor medida, produce la conculcación de cualquier derecho fundamental.

Por ello, el incumplimiento de una determinación es, en sí misma, un quebranto a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de los dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la tesis **XCVII/2001**, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS**



LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN⁷, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En esta tesitura, si en algunos casos existiera imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales constitucionalmente establecidos, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas para el logro de su debido cumplimiento, de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-391/2000.

En consecuencia, es posible concluir que la tutela de un derecho garantiza medidas coercitivas para que se cumplan y hagan cumplir las determinaciones jurisdiccionales recaídas en los asuntos sometidos a conocimiento, en el caso en concreto, de este Tribunal Electoral.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En el presente asunto, las y el actor incidentista, manifiestan que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, superando el plazo otorgado, de quince hábiles posteriores a la notificación respectiva, conforme a la siguiente tabla:

QUINCENAS	ADEUDO
-----------	--------

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

El cincuenta por ciento restante de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.	\$ 5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de julio de dos mil diecinueve.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de enero de dos mil veinte. ⁸	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de febrero.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de marzo.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de abril.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de mayo.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de junio.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de julio.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de agosto.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de septiembre.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de octubre.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).

⁸ En lo subsecuente se referirá a los meses del año dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TOTAL NETO, INDIVIDUAL:	\$ 165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos, cero centavos M.N.)
-------------------------	--

TOTAL NETO, PARA TODOS LOS PROMOVENTES:	\$660, 000. 00 (seiscientos sesenta mil pesos, cero centavos M.N.)
---	--

Aunado a ello, en su demanda incidental manifestaron que la responsable continúa pagando parcialmente el monto de la remuneración que les corresponde, a pesar de que esta autoridad jurisdiccional revocó el acuerdo mediante el cual se aprobó la reducción del mismo.

Así, a juicio de las y el accionante incidental, el actuar de la autoridad responsable afecta sus derechos político-electorales, por lo que deberá imponerse a la mencionada las medidas de apremio económicas y las sanciones que en derecho correspondan, con la finalidad de hacer cumplir el fallo dictado por este Tribunal.

Ahora bien, como lo refiere la parte actora este Tribunal Electoral ordenó a la responsable para que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de treinta de octubre del año anterior, realizará el pago a las y el actor de las remuneraciones y partes proporcionales a las que tienen derecho, ello en atención a lo establecido en el considerando OCTAVO del fallo mencionado y debiéndolo informar a esta autoridad dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurriera.

En ese orden de ideas, tal y como se desprende de autos, la sentencia referida se emitió en sesión pública no presencial de treinta de octubre del año inmediato anterior, notificándosele⁹ por oficio a la responsable, el tres de noviembre siguiente, por lo que el plazo para su cumplimiento transcurrió de la siguiente forma:

⁹ Oficio con clave TEEP-ACT-206/2020, documento que obra en autos y que constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diverso 358 y 359 del CIPEEP.

30/10/2020	31/10/2020	01/11/2020	02/11/2020	03/11/2020	04/11/2020	05/11/2020	06/11/2020
Emisión de sentencia.	X	X		Notificación de sentencia.	Día 1	Día 2	Día 3
07/11/2020	08/11/2020	09/11/2020	10/11/2020	11/11/2020	12/11/2020	13/11/2020	14/11/2020
X	X	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	X
15/11/2020	16/11/2020	17/11/2020	18/11/2020	19/11/2020	20/11/2020	21/11/2020	22/11/2020
X	Día 9	Día 10	Día 11	Día 12	Día 13	X	X
23/11/2020	24/11/2020	25/11/2020	26/11/2020	27/11/2020			
Día 14	Día 15 (día de pago a las y el actor)			Remisión de constancias al TEEP.			

X= Días inhábiles

Del calendario anterior, se advierte que el término de quince días hábiles que este Tribunal otorgó a la responsable para el pago a las y el actor de las remuneraciones adeudadas, comenzó a transcurrir el cuatro de noviembre del año inmediato anterior y concluyó el veinticuatro siguiente, teniendo que remitir a este Tribunal las constancias con las que acreditara dicho cumplimiento, el veintisiete de noviembre de dos veinte, situación que no aconteció.

Ello, sin pasar desapercibido que el nueve de noviembre del año anterior, la autoridad responsable promovió ante este Tribunal Juicio Electoral dirigido a la Sala Regional CDMX, sin embargo, toda vez que en esta materia no hay efectos suspensivos, tal y como lo establece el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal, la responsable a pesar de haber impugnado la sentencia principal, debió dar cabal cumplimiento a la misma en los términos precisados.

Ahora bien, por cuanto a la segunda parte del agravio relativo a que la autoridad responsable continúa pagando de manera parcial, el monto de las remuneraciones a las que tiene derecho la parte



actora, ello a pesar de que este Tribunal revocó el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día, del acta de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, se determina lo siguiente.

El citado punto resolutivo CUARTO de la sentencia principal, estableció que se dejaba sin efectos sólo por cuanto hace a él y las actoras, el punto número cinco, inciso B) del desahogo del orden del día, del acta de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual se aprobó la disminución de las remuneraciones al cincuenta por ciento a todos los integrantes del cuerpo edilicio.

Resulta importante remarcar lo anterior, toda vez que la consecuencia jurídica de tal revocación es la inexistencia del punto de acuerdo de Cabildo combatido, con efectos únicamente por cuanto hace a la parte actora incidentista.

Al respecto, la inexistencia implica la plena ineficacia del acto jurídico por carecer de alguno de sus elementos esenciales impuestos por la norma, es decir, deja de producir efectos legales, situación que el caso concreto ocurrió con el punto de acuerdo mencionado en líneas anteriores sólo por cuanto hace a la parte actora.

Por tanto, la sentencia principal tuvo como efecto restaurar a las y el actor en ejercicio de su derecho a percibir el **monto completo** de las remuneraciones cuantificadas que fueron establecidas en el considerando OCTAVO de la resolución principal, y además, **de todas aquellas que se devengaran de manera consecuente, hasta en tanto no se emitiera un nuevo acuerdo.**

De lo hasta aquí expuesto, no pasa inadvertido que, como ya se mencionó la responsable contravirtió ante la Sala Regional, la resolución principal del presente asunto, sin que dicha autoridad jurisdiccional federal hubiera procedido a favor del accionante, por lo que la decisión de este Tribunal Electoral Local es firme al haber sido

confirmada mediante el fallo recaído en el expediente SCM-JE-0067/2020.

En ese orden de ideas, toda vez que en los autos del expediente en estudio no obra documento alguno que pruebe que la responsable dio cabal cumplimiento a la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, lo procedente es declarar **FUNDADO** el presente agravio en su totalidad.

En consecuencia, **SE ORDENA** a la autoridad responsable para que en cumplimiento al fallo dictado por este Tribunal el pasado treinta de octubre de dos mil veinte, dentro de los expedientes TEEP-JDC-015/2020 y ACUMULADOS, realice el pago de las remuneraciones cuantificadas en el considerando OCTAVO, de la sentencia principal, las cuales ascienden a la cantidad de \$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional), por cada accionante.

Aunado a ello, en términos del considerando SÉPTIMO y resolutive CUARTO de la resolución principal y habiéndose revocado el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día, del acta de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, **SE ORDENA** a la responsable pagar, de manera completa, las remuneraciones a las que tiene derecho la parte actora incidentista, ello a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil veinte hasta en tanto concluya el encargo de las y el actor, o hasta que se dicte un nuevo acuerdo de Cabildo apegado a derecho, en otro sentido.

El pago de las remuneraciones y partes proporcionales a las que hace referencia el presente considerando, deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que acrediten el cálculo y pago de la totalidad de lo adeudado para cada uno de las y el actor dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese orden de ideas, **SE APERCIBE** a la autoridad responsable, que de no dar debido cumplimiento a este fallo incidental:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las y el incoante.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

QUINTO. SANCIONES DERIVADAS DE LOS APERCIBIMIENTOS. Finalmente, al determinarse el incumplimiento de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil veinte, resulta necesario hacer efectivos los apercibimientos a la responsable que en el citado fallo se establecieron, además de los relativos a los acuerdos de ocho de enero y febrero de la presente anualidad, a los cuales también hizo caso omiso la mencionada.

Lo anterior es así, pues la Constitución Federal establece en el artículo 17 la facultad para hacer real el derecho fundamental relativo a la tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado Mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial sino también, a vigilar y proveer

lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, procede hacer efectivo, en primer lugar, el apercibimiento dispuesto en la fracción III artículo 376 Bis del CIPEEP consistente en imponer una multa al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, en la que se sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en

¹⁰ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

términos de lo dispuesto en el artículo 376 Bis del Código Local, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Así, para la imposición de la referida sanción se considera lo siguiente:

Tipo de infracción: Vulneración a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, 1, 5 y 325 del CIPEEP, debido a que el Presidente Municipal omitió dar cumplimiento a la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, así como a dos requerimientos realizados por este Tribunal, necesarios para la resolución del presente asunto, pese a haber sido apercibido, por lo que se violentó el principio de acceso a la justicia.

Bien jurídico tutelado: Se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia, así como su derecho a recibir una remuneración adecuada derivada del encargo que desempeñan las partes actoras y en consecuencia la debida representación de la ciudadanía en el territorio en donde ejercen sus funciones; ello mediante el incumplimiento de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte dictada dentro del expediente TEEP-JDC-015/2020 y ACUMULADOS, así como los requerimientos realizados por este Organismo Jurisdiccional Local.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: La falta derivó de una actitud omisiva del Presidente Municipal de Altepexl, Puebla, de dar cumplimiento a la sentencia mencionada en líneas anteriores y a dos requerimientos realizados para la resolución del presente asunto, tal y como se desprende de los acuerdos de ocho de enero y ocho de febrero de la presente anualidad. Lo anterior, en términos de las certificaciones remitidas por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Local, así como de la documentación que obra en los autos del expediente incidental en estudio.

Beneficio o lucro: No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del Presidente Municipal, en virtud de que se trata de la omisión de cumplir una sentencia y remitir diversa documentación a este Tribunal Local, sin embargo, sí es posible determinar que como consecuencia de su omisión se ha ocasionado un detrimento económico a las y él actor, mismo que consiste en la cantidad establecida por este Tribunal en la sentencia mérito.

Gravedad: Al quedar acreditada la inobservancia a los requerimientos supracitados y con ello el incumplimiento a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 1, 5 y 325 del CIPEEP, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrió el denunciado, como **grave**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Ha quedado evidenciado el incumplimiento en que incurrió el servidor público referido, atinente a observar una sentencia y dos requerimientos, vulnerando con ello la normativa electoral y el derecho de cuatro personas a recibir las remuneraciones que derivan del encargo que desempeñan, así como la debida representación de la ciudadanía en donde ejercen sus funciones.

b) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta):
La comisión de la infracción se considera como dolosa, en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello a pesar de que, tal como se desprende de las cédulas de notificación levantadas por el Actuario de este Tribunal Electoral¹¹, relativas a la sentencia y los dos proveídos, se desprende que los mismos fueron debidamente hechos de conocimiento de la autoridad responsable.

En ese sentido, cabe destacar que la dirección de correo electrónico en la que se notificaron los acuerdos de requerimiento y la sentencia, fue la señalada por la propia autoridad responsable para recibir toda clase de notificaciones.

¹¹ Quien en términos de los artículos 24 y 28 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es el funcionario que ostenta la facultad de dotar de fe pública a sus actuaciones, por lo que todas ellas constituyen prueba plena de su contenido, ello de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



En suma, como ya se mencionó la autoridad responsable tuvo conocimiento de la sentencia que dictó este Tribunal en donde ordenó el pago de las remuneraciones de él y las actoras, ello es así pues impugnó dicha determinación ante la Sala Regional Ciudad de México.

Es en atención a lo anterior que esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que la autoridad sí estaba en posibilidades tanto de estar enterada del contenido de la sentencia y los dos acuerdos de requerimiento incumplidos, así como del plazo y la vía para darles debido cumplimiento.

c) Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta desplegada por el multicitado servidor público fue de carácter omisivo y queda acreditada con la certificación de no recepción de documentación alguna en relación con los requerimientos; elaborada por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal.

e) Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada: La falta se suscitó en **tres ocasiones** derivado del incumplimiento a la sentencia y los dos requerimientos ya citados.

Calificación de la falta y sanción a imponer: Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del CIPEEP se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.

Así, en los casos en concreto, el servidor público infractor cometió el primer desacato en octubre de dos mil veinte y los otros

dos en la presente anualidad, por lo que requiere la imposición de las siguientes multas.

INFRACCIÓN COMETIDA	MULTA
Omisión de dar cumplimiento a la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte.	Treinta Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. ¹² \$2, 606.4 (dos mil seiscientos seis pesos, cuatro centavos, moneda nacional).
Omisión de dar cumplimiento a los requerimientos de ocho de enero y ocho de febrero de la presente anualidad.	Diez Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. ¹³ \$896.2 (ochocientos noventa y seis pesos, dos centavos, moneda nacional).
TOTAL:	\$3, 502.00 (tres mil quinientos dos pesos, cero centavos, moneda nacional).

En concordancia con lo anterior, se impone al Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, una **MULTA** por \$3,502. 00 (tres mil quinientos dos pesos, cero centavos, moneda nacional) tal y como se desprende del cálculo anterior. Ello, como medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Máxime que la sanción económica impuesta es acorde con su conducta rebelde, si se toma en consideración que la máxima de la sanción a imponer es “hasta” por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, y en este fallo se le está imponiendo como sanción pecuniaria cien veces la citada Unidad, lo que representa una cantidad que está por debajo de la media, considerando un mínimo y un máximo de la referida sanción, y teniendo en cuenta que aquí se calificó la infracción como grave ordinaria.

¹² Ello en atención a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinte fue de \$86.88 M.N. (Ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos Moneda Nacional).

¹³ La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veintiuno es de \$89.62 M.N. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Condición económica del infractor: Lo anterior, sin que este Tribunal omitiera tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor, dado que de autos se desprende que el mencionado se desempeña como Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, por lo que al igual que los integrantes del Cabildo, recibe una remuneración por el encargo que desempeña.

Así, como desprende del oficio de doce de septiembre de dos mil veinte, signado por Pablo Desidero Miguel, Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, que obra en los autos del expediente TEEP-JDC-015/2020 y ACUMULADOS, el sujeto infractor remitió a este Tribunal, entre otras cosas, copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de las transferencias que realizó el Ayuntamiento por concepto de pago de las remuneraciones a cada uno de quienes integran el cuerpo edilicio, para la segunda quince del mes de agosto de dos mil veinte, de la cual se desprende que el ahora infractor recibe una remuneración por la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos, cero centavos, moneda nacional) quincenales, por lo que cuenta con la capacidad económica suficiente para absorber su falta.

Es por lo anterior, que este Tribunal Electoral advierte que el servidor público en cita tiene la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción pecuniaria que aquí se impone, puesto que su ingreso mensual oscila entre los veinte mil pesos, moneda nacional, y por tanto, la cantidad que se impone como multa únicamente presupone una parte de su pago mensual.

Es por lo anterior, que esta sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que, en adelante, la mencionada autoridad cumpla en tiempo y forma con los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así con base en lo siguiente:

a. En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, para la imposición de la sanción, este Pleno atendió al contenido del artículo 376 Bis del CIPEEP.

b. La sanción pone de manifiesto que el Presidente Municipal cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.

c. Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Consecuentemente, **SE ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, realice el pago de la multa en mención, equivalente a la cantidad de \$3,502.00 (tres mil quinientos dos pesos, cero centavos, moneda nacional), ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, **lo cual deberá realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente fallo, debiendo informar a este Organismo Jurisdiccional, dentro de las VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, a que ello ocurra.**

Para tal efecto, se autoriza al Secretario General de Acuerdos tome las medidas necesarias para ello, esto en el entendido de que podrá realizar las acciones y requerimientos que considere atinentes.

Asimismo, se solicita a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, que una vez que quede firme este fallo, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

Por otra parte, para una mayor publicidad de la multa que se impone, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

funciones para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

En segundo lugar, en atención a los apercibimientos realizados por este Tribunal a la responsable, en la sentencia de treinta de octubre, el escrito de dieciséis de marzo de la presente anualidad presentado por la parte actora ante este Tribunal en el cual solicitan diversas medidas con la finalidad de que la responsable dé cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal y con fundamento en los artículos 399 y 400 del CIPEEP, 223 de la Ley Orgánica Municipal y 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se da **VISTA** con el actuar del Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, a través de la presente sentencia incidental a las siguientes autoridades para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determinen lo que en derecho corresponda:

- Congreso del Estado de Puebla.
- Fiscalía General del Estado de Puebla.
- Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, pues del incumplimiento de la sentencia y acuerdos de referencia, se advierte una conducta por parte del Presidente Municipal en contra del sistema de importación de justicia electoral local, dado que sus omisiones dilataron el dictado del presente fallo, y por ende la impartición expedita de justicia a la parte actora.

Aunado a lo anterior, **SE EXHORTA** a dicho funcionario para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal, a efecto de no ser catalogado como reincidente.

Por último, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que archive el presente expediente hasta en tanto se ejecute el cobro de la multa impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento

de Altepexi, Puebla y el pago del importe de las remuneraciones vencidas en favor de las partes actoras.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por las y el actor incidental, en términos del considerando CUARTO, y en consecuencia, se ordena a la responsable al pago de las remuneraciones establecidas en el mismo.

SEGUNDO. SE IMPONE UNA MULTA al Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, en términos de lo precisado en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. SE SOLICITA a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que realice las acciones precisadas en el considerando QUINTO de esta sentencia.

CUARTO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos a efecto de que realice las acciones establecidas en el considerando QUINTO de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; ASÍ COMO POR OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA; CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, INSTITUTO ELECTORAL Y A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

